

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

SENTENCIA C-225 DE 2014

Referencia: Expediente LAT-420

Revisión constitucional de la Ley 1666 de 2013, "por medio de la cual se aprueba el 'Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria', suscrito en Bogotá D.C., el 30 de marzo de 2001"

Magistrado Ponente:
LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

Aclaración de voto

Con el mayor respeto plasmo por escrito las discrepancias expuestas en la Sala, en relación con las motivaciones de la sentencia del 2 de abril de 2014, con cuya parte resolutive estuve de acuerdo, por estimar que el procedimiento adoptado no violó las disposiciones legales a las cuales estaba sujeto.

Las motivaciones que no comparto son las siguientes:

1.- En la providencia se exponen argumentos de los cuales podría deducirse que las irregularidades procesales deben estudiarse en cada caso concreto o "a partir del contexto en que tuvo lugar el defecto en que tuvo lugar el defecto observado"

A mi modo de ver, este tipo de consideraciones podrían desconocer la noción de *debido proceso*, que es el que está previsto previamente en la norma y debe hacerse respetar, de manera similar, en todos los casos; la determinación de si un trámite respetó el debido proceso no puede depender de *las especificidades del caso concreto* ni del *valor sustantivo que se encuentra en juego*. Si la Constitución le asignó a la Corte Constitucional la función de determinar si el trámite de un proyecto de ley se ajustó a las

36

formalidades legales, lo que le corresponde a esta corporación es verificar lo anterior a partir de la interpretación de las normas que establecen tales formalidades. No resultaría adecuado inferir que las formalidades establecidas en la Constitución y la Ley para que un proyecto se convierta en ley de la República no son imperativas sino *discrecionales*: que la Corte puede exigir las en unos casos y no exigir las en otros; ello desfiguraría la noción de *debido proceso* en el procedimiento legislativo. El debido proceso no puede, en ningún caso, depender del *arbitrio* del *juzgador*: debido proceso es, por el contrario y como reiteradamente lo ha señalado la Corte, el que está *previamente* determinado en la ley.

2.- La labor del Tribunal Constitucional debe estar guiada por la preocupación de proferir decisiones similares que excluyan la arbitrariedad: las decisiones de la Corte, implícita o explícitamente, contienen subreglas que deben ser universales razón por la cual, al adoptarlas o aplicarlas, debe asumir el compromiso de resolver los asuntos similares de igual manera.

Algunas de las razones incluidas en la sentencia para justificar que la irregularidad es irrelevante, podrán sugerir *subreglas* que, a mi modo de ver, no podrían acogerse en casos similares; me refiero a ellas a continuación:

a.- La votación en la que se discute la irregularidad era una votación que se estaba surtiendo por segunda vez, con el objeto de subsanar una irregularidad en la que se incurrió en la primera votación.

¿Puede sostenerse que la repetición de una actuación nula no debe cumplir todos los requisitos de validez por este motivo? Este planteamiento, a mi modo de ver, carece de consistencia pues implica darle efectos a la primera actuación, que se declaró nula y, por tal razón, se repitió.

b.- En la misma sesión en la que se incurrió en la irregularidad se habían adoptado siete decisiones por unanimidad, se había votado la reforma a una ley ordinaria y se había votado ley estatutaria.

¿Esas circunstancias legitiman o validan otra votación sobre un punto distinto? ¿Se puede sostener que la validez de ocho votaciones legitima o subsana la irregularidad que se comete en la novena? Estimo que el análisis de la votación de cada proyecto debe hacerse individualmente y no parece consistente considerar que la validez de una votación determina la validez de otra.

c.- La votación del proyecto de ley que dio origen a la ley 1666 estuvo precedida de una amplia discusión con la participación del señor Ministro de Hacienda.

¿La amplia discusión de un proyecto, o la participación de un ministro legitiman las irregularidades que se presenten en su votación? ¿Podría la Corte en el futuro, por ejemplo, declarar que un proyecto adoptado mediante votación secreta, sin causal que lo justifique, es válido porque estuvo precedido de una "amplia discusión"?

d.- El texto del proyecto permaneció "inalterable a lo largo de todo el proceso legislativo, pues no se presentaron proposiciones de archivo de aplazamiento o de reserva frente a las disposiciones propuestas".

Esta circunstancia, a mi modo de ver, tampoco justificaría ni validaría una votación ilegal de un proyecto.

e.- Se afirma en la sentencia "Incluso, como se observa en la interpelación del senador Jorge Enrique Robledo, los votos en contra no reflejan una oposición frente a lo dispuesto en el proyecto de ley o una crítica directa a las normas que allí se proponen, sino que se limitan a expresar un enfoque contrario a la manera como el Gobierno dirige de forma genérica las relaciones internacionales" (p. 61)

¿Querría decir lo anterior que un voto en contra solo debe ser considerado cuando su motivación se dirija directamente a controvertir el objeto de la ley? Créo que esta consideración no debería haberse hecho, porque la Corte no está legitimada para calificar el valor de un voto a partir de las consideraciones con fundamento en las cuales el mismo se emita. Si el artículo 133 de la ley 5 de 1992 dispone que "durante las votaciones no se podrá explicar el voto" no tiene sentido argumentar que la validez o invalidez de un voto puede depender de su motivación, que es el mensaje que envía la ponencia con esta consideración.

Atentamente,



Martín Bermúdez Muñoz.